

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014)

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| RADICADO         | 05001-33-33-011-2014-00066-00                  |
| DEMANDANTE       | CLARA ISABEL ARANGO MUÑOZ                      |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE MEDELLIN                          |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| ASUNTO           | Niega reforma a la demanda                     |

Mediante escrito presentado el día 26 de agosto de 2014 (fol. 40), la parte actora, pretende la reforma a la demanda presentada inicialmente, con el fin de modificar el acápite de pruebas.

El trámite de la reforma a la demanda se encuentra previsto en el artículo 173 del CPACA, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.  
(...)"*

Por lo anterior, se tiene que la oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla, como lo establece el artículo 172 del CPACA.

De acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, para contabilizar el término que tiene el demandante para reformar la demanda, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 199 del CPACA, en concordancia con los artículos 172 y 173 ibidem, al respecto ha manifestado:

*"De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda."*

En el presente caso, la última notificación se llevó a cabo el día 13 de junio de 2014 (fol. 39), de acuerdo con lo antes mencionado, la oportunidad para

<sup>1</sup> Auto del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero de Estado: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de 2013, Radicación: 11001 03 24 000 2013 00121 00.

reformular la demanda se inició el 23 de julio de 2014 y finalizó el 11 de agosto de 2014.

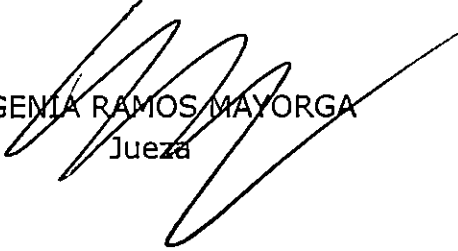
Así las cosas, se rechazara la reforma de la demanda, toda vez que el escrito de la misma fue presentado el 26 de agosto de 2014, cuando la oportunidad para hacerlo ya había finalizado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

RECHAZAR la reforma a la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS  
Nº. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO